



Arganda del Rey

REGLAMENTO REGULADOR DE LAS TARJETAS DE ARMAS Y DEL USO DE LAS ARMAS OBJETO DE DICHAS TARJETAS

BOC 12/03/1987

Es objeto del presente Reglamento la regulación de la Tenencia y uso de armas calificadas en el Reglamento de Armas y Explosivos de 24 de julio de 1981 en las categorías sexta y novena, dos.

Armas reguladas por el presente Reglamento

Artículo 1

Son armas reguladas por el presente Reglamento las siguientes:

1. Armas de sexta categoría, que son las accionadas por aire u otro gas comprimido, no asimiladas a escopeta y comprende:
 - a) Carabinas y pistolas de ánima lisa o rayada y de un solo tiro.
 - b) Carabinas y pistolas de tiro semiautomático
2. Armas de categoría novena, dos, constituida por los arcos y ballestas que sirvan para disparar flechas eficaces para, la caza y para otros fines deportivos.

A los efectos del apartado b), del número 1, se consideran armas semiautomáticas aquellas que una vez cargadas su depósito de munición e introducido el primer cartucho en la recámara basta el movimiento del gatillo para que se produzcan disparos sucesivos.

Disposiciones comunes a la tenencia y uso de armas

Artículo 2

Para solicitar la tarjeta de armas además de la documentación requerida en los correspondientes artículos de este Reglamento, los interesados deberán acreditar que poseen las aptitudes psicofísicas adecuadas y los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo de armas: de forma que en ningún caso podrán tener ni usar armas, ni ser titulares de las correspondientes tarjetas de armas, las personas cuyas condiciones psicofísicas les impidan su utilización y especialmente aquellas personas respecto a las cuales su posesión o uso represente un riesgo para ellos mismos o para los demás.

Artículo 3

Toda persona física o jurídica que posea algún arma regulada en el presente Reglamento, está obligada:

1. A guardarlas en lugar seguro y a adoptar las medidas necesarias para evitar su pérdida o sustracción.
2. A presentar las armas a las autoridades gubernativas o a sus agentes, siempre que les requiera para ello.
3. A declarar inmediatamente, ante esta Alcaldía la pérdida, destrucción o sustracción de las armas y de su documentación



Arganda del Rey

REGLAMENTO REGULADOR DE LAS TARJETAS DE ARMAS Y DEL USO DE LAS ARMAS OBJETO DE DICHAS TARJETAS

BOC 12/03/1987

Artículo 4

Las armas objeto del presente Reglamento, sólo podrán ser usadas en los polígonos, galerías o campos de tiro especialmente habilitados para dichos fines; siempre que se lleven fuera de estos lugares, dichas armas irán desmontadas o dentro de sus cajas o fundas

Tarjeta de Armas

Artículo 5

Para la tenencia y uso de armas de las categorías anteriormente señaladas y que son objeto de este Reglamento, será imprescindible la posesión de la correspondiente tarjeta de armas expedida por la Alcaldía de este Municipio.

El máximo de armas que puede poseer cada interesado dentro de las categorías anteriores será el de dos.

El tiempo de validez de las tarjetas de armas será de un año prorrogable, previa solicitud de prórroga que podrá o no concederse a la vista de los informes sobre la conducta, y antecedentes del solicitante facilitados por la Policía Municipal y siempre y cuando el interesado no hubiese sido sancionado por infracciones graves del presente Reglamento.

Al objeto de facilitar el conocimiento del presente Reglamento por los interesados se solicitará de las Armerías la entrega de copia del mismo a los compradores de las armas reguladas por dicho Reglamento. En cualquier caso, con las tarjetas de armas que expida el Ayuntamiento se entregará copia del mismo

Requisitos para la obtención y renovación de Tarjetas de armas

Artículo 6

Son requisitos imprescindibles para la obtención o renovación de la tarjeta de armas:

- a) Estar empadronado como vecino o residente en esta localidad
- b) Acreditar haber cumplido 16 años de edad. A cuyo efecto habrá de presentar fotocopia del documento nacional de identidad, que será cotejada con su original
- c) En el caso de menores de edad, autorización otorgada por la persona que ejerza la patria potestad o tutela, responsabilizándose de la actuación del menor, en el cumplimiento por éste de las normas del presente Reglamento y de la buena utilización del arma, respondiendo de los daños y perjuicios que pudieran ser causados por el menor y del pago de la multa por infracción, en su caso, ante la Autoridad Municipal.
- d) Informe favorable de la Policía Municipal referente a la conducta y antecedentes del solicitante.

Artículo 7

Será imprescindible el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



Arganda del Rey

REGLAMENTO REGULADOR DE LAS TARJETAS DE ARMAS Y DEL USO DE LAS ARMAS OBJETO DE DICHAS TARJETAS

BOC 12/03/1987

- a) Las armas objeto del presente Reglamento sólo podrán utilizarse en el tiro al blanco en los términos señalados anteriormente
- b) Bajo ningún concepto esta practica de tiro se realizará en el casco de la población, siendo la distancia mínima de cualquier edificación la de 300 metros; por tanto, queda terminantemente prohibido el uso de armas dentro de la población y el circular por la misma con las armas cargadas, debiendo ir estas desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, tal y como se ha señalado anteriormente.
- c) Todo propietario de armas, cuando éstas fueran vendidas o retiradas de su uso, deberá dar conocimiento a la Alcaldía-Presidencia en el plazo máximo de un mes, al objeto de anular o modificar la tarjeta correspondiente
- d) Queda terminantemente prohibida la casa con las armas objeto del presente Reglamento o disparar dichas armas contra animales o plantas cualquiera que sea su propiedad o situación en el término municipal
- e) Queda igualmente prohibido utilizar como blanco, señales, postes del tendido eléctrico o telefónico o cualquier otro objeto útil o edificación pública o privada
- f) Cuando las armas sean utilizadas por menores de edad deberán ir acompañados por el padre, la madre o persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor

Sanciones

Artículo 8

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento de Armas y Explosivos en vigor sobre tenencia y uso de armas serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia con multa y retirada definitiva de las armas y documentos correspondientes de la siguiente forma:

- a) Las sanciones por faltas leves serán de 1.000 a 5.000 pesetas
- b) Las sanciones por faltas graves serán de 5.000 a 10.000 pesetas y retirada de licencia.

La gravedad o levedad de las faltas, se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso y los daños que se produzcan

Las infracciones a los apartados a), b), c), e), f), del artículo 7º del presente Reglamento, serán calificadas como falta grave en todo caso.

Igualmente la comisión de dos o más faltas leves serán calificadas como falta grave a los efectos sancionadores correspondientes.

Las presentes sanciones son independientes de cualquier otro tipo de responsabilidades en que incurriera el titular de la tarjeta o persona que se responsabiliza de dicho titular, cuando se trate de un menor.

Disposición Adicional

Primera.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de finalizado el plazo de exposición al público sin que hubiere reclamaciones, o desde que estas se hubiesen resuelto y hecha la pertinente publicación, en su caso.

Segunda.- Las tarjetas de armas concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento tendrán validez durante un año, al final del cual, deberán solicitar nueva tarjeta de armas de conformidad con el presente Reglamento.



Arganda del Rey

REGLAMENTO REGULADOR DE LAS TARJETAS DE ARMAS Y DEL USO DE LAS ARMAS OBJETO DE DICHAS TARJETAS

BOC 12/03/1987

Disposición Transitoria

Primera. - A la entrada en vigor del presente Reglamento la Alcaldía ordenará a la Policía Municipal, al objeto de actualizar el fichero existente de las armas objeto del presente Reglamento, notificar a sus titulares para que en el plazo de un mes procedan a su actualización.

Arganda del Rey 27 de enero de 1.987